



RESOLUCIÓN 811/2023 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	691/2023, 692/2023, 693/2023. 694/2023, 695/2023
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Jaén
Artículos	7 c) LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 23 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos (reclamación 691/2023):

“ (...) solicito información sobre el protocolo establecido por la consejería de sostenibilidad, medio ambiente y economía azul, en el que se establece el procedimiento de inspección del cumplimiento de los planes de prevención de incendios de los ciudadanos andaluces que tiene en propiedad bienes inmuebles que están obligado a solicitar los planes de prevención de incendios.

solicito el nombre del protocolo, el numero, y el boletín oficial donde se publicó.

solicito el numero de registro de personal y puesto de trabajo del funcionario que establece que bienes hay que inspeccionar de cumplimiento del plan de prevención de incendios, cual es el procedimiento para establecer que bienes se inspeccionan, numero de registro de personal y puesto de trabajo de los funcionarios que realizan estas inspecciones, como se realizan, como se lleva a cabo cuando una finca esta cerrada y no se puede acceder a ella, en estos casos, como se sabe si se cumple o no con el plan de prevención de incendios”





2. La persona reclamante presentó el 23 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos (reclamación 692/2023):

“Propietarios de parcelas en XXX de la sierra de Andújar, comunidad de propietarios de XXX que presuntamente no tienen plan de prevención de incendios o no cumplen con la limpieza establecido en el: [varios nombre y apellidos de personas y denominaciones de personas jurídicas].

Ya se les viene comunicando desde el año 2014 que estos propietarios, muchos de ellos con decenas de parcelas independientes, no tienen plan de prevención de incendios ni realizan las actuaciones anuales de limpieza.

Solicita: Que actuaciones han realizado ustedes contra estos propietarios, cuantos y en que años han sido sancionados, que actuaciones han realizado ustedes para que estas parcelas no pongan en peligro al resto en caso de incendio.

Que se le diga cuantas parcelas se han inspeccionado desde el 01 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023.

Que se le diga el número total de parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios.

Que se le diga, de las parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios, cuántas de ellas han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

Que se le diga cuantas parcelas han sido propuestas para sanción en 2023, tanto de las que no tienen plan de prevención de incendios, como las que sí lo tienen, pero no han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

Esta información no está protegida por la ley de protección de datos pues solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal.

(...)”

3. La persona reclamante presentó el 23 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos (reclamación 693/2023):

“en 2019 les envié una relación no exhaustiva de personas que, presuntamente, no han aportado ni formulario del plan de prevención de incendios debidamente rellenado, ni plano topográfico 1:10.000 donde se reflejen claramente las infraestructuras de incendios, sin que se le haya abierto ningún procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa autonómica en cuestión de prevención de incendios, como [varios nombre y apellidos de personas y denominaciones de personas jurídicas]. todas ellas con parcelas en XXX de la sierra de Andújar, comunidad de XXX. varios de ellos tienen decenas de parcelas.

Solicita: se me infome del numero de sanciones que se han impuesto a estas parcelas desde el año 2019 hasta el año 2023, las actuaciones realizadas, el numero de inspecciones realizadas, el numero de expedientes sancionadores realizados.

Esta información no está protegida por la ley de protección de datos pues solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal.

(...)”



4. La persona reclamante presentó el 23 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos (reclamación 694/2023):

“Que siendo copropietario de las parcelas XXX del XXX de la sierra de Andújar, legalmente constituido dicho polígono como comunidad de XXX, formado por 61 parcelas independientes, que cada parcela tiene la obligación legal de tener aprobado por la consejería de medio ambiente de un plan de prevención de incendios conforme a la legislación vigente, además de cada año realizar las labores de limpieza establecidas en dicho plan.

Estos planes los deben de cumplir todas las parcelas de toda la provincia de Jaén que están situadas fuera de los núcleos urbanos o en las 4 sierras de Jaén, en toda la provincia de Jaén, en los 97 municipios de Jaén.

Solicita: De todas las parcelas de toda la provincia de Jaén que están situadas fuera de los núcleos urbanos o en las 4 sierras de Jaén, en toda la provincia de Jaén, en los 97 municipios de Jaén:

Que se le diga el número total de parcelas que tienen obligación de tener plan de prevención de incendios.

Que se le diga cuantas parcelas se han inspeccionado desde el 01 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023.

Que se le diga el número total de parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios.

Que se le diga, de las parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios, cuántas de ellas han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

Que se le diga cuantas parcelas han sido propuestas para sanción en 2023, tanto de las que no tienen plan de prevención de incendios, como las que si lo tienen, pero no han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

Esta información no está protegida por la ley de protección de datos pues solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal.

(...)”

5. La persona reclamante presentó el 23 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos (reclamación 695/2023):

“que siendo copropietario de las parcelas XXX del XXX de la sierra de Andújar, legalmente constituido dicho polígono como comunidad de XXX, formado por 61 parcelas independientes, que cada parcela tiene la obligación legal de tener aprobado por la consejería de medio ambiente de un plan de prevención de incendios conforme a la legislación vigente, además de cada año realizar las labores de limpieza establecidas en dicho plan,

Solicita: de dicho XXX, comunidad de propietarios de XXX de la sierra de Andújar:

que se le diga cuantas parcelas se han inspeccionado desde el 01 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023. que se le diga el numero total de parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios.



que se le diga, de las parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios, cuantas de ellas han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

que se le diga cuantas parcelas han sido propuestas para sanción en 2023, tanto de las que no tienen plan de prevención de incendios, como las que si lo tienen, pero no han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

esta información no esta protegida por la ley de protección de datos pues solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal.”

6. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 29 de septiembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. A la fecha de firma de este Resolución, no consta que la entidad reclamada haya contestado a la solicitud de expediente y alegaciones.

3. Consta en el expediente acuerdo de acumulación de las reclamaciones indicadas por existir íntima conexión entre ellos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).



Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto las solicitudes fue presentada el 23 de julio de 2023, y la reclamación fue presentada el 18 de septiembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Sobre la falta de respuesta de la entidad reclamada a la solicitud de información.

Antes de abordar el examen de la reclamación, hemos de señalar que la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública puede constituir un incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 32 LTPA, que dispone que las solicitudes *“deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible”*, que en lo que hace al órgano concernido sería de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

A este respecto, debemos recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que les sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Cuarto. Sobre la falta de respuesta de la entidad reclamada al requerimiento del Consejo.

La entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de informe y expediente desde que le fue solicitado por este Consejo. A este respecto, resulta oportuno recordar que la falta de colaboración en la tramitación de la reclamación puede igualmente resultar constitutiva de infracción, según prevé el citado régimen sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 LTPA, *“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*. Por otra parte, conforme al artículo 24.3 LTAIBG la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos a la norma reguladora del procedimiento administrativo común. Con base en ese marco normativo, este Consejo, una vez que tiene entrada la reclamación, procede a solicitar al órgano reclamado de la información el expediente derivado de la solicitud de información, que esencialmente se refiere a la propia solicitud de información y cuantas actuaciones se deriven de la misma; es decir, fecha en la que tuvo entrada su solicitud en el órgano, trámites de alegaciones concedidos ex 19.3 LTAIBG a personas que puedan



resultar afectadas, contestación de los interesados, emisión de informes al respecto, acuerdos de ampliación de plazo, resolución acordada y fecha de notificación y cuantos otros trámites sean acordados durante el procedimiento de resolución. Igualmente se solicita al órgano un informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones consideren oportuno para la resolución de la reclamación.

Esta solicitud se realiza no sólo por estar regulado expresamente para la resolución de las reclamaciones, sino porque se considera preciso para que este Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios y conozca la posición del órgano ante las alegaciones vertidas en la reclamación. Por tal razón, no resulta casual que el artículo 52.2.c) LTPA disponga como infracción grave en la que pueden incurrir las autoridades, directivos y personal de los órganos reclamados “[l]a falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

En el caso que nos ocupa, y como se refleja en los antecedentes, fue solicitada a la entidad reclamante la citada documentación e informe y, hasta la fecha, no consta que haya tenido entrada en este Consejo.

Comoquiera que sea, conforme a lo previsto en el artículo 80.3, puesto en relación con el artículo 22.1.d), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones en orden a resolver la reclamación interpuesta.

Quinto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las cau-



sas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Sexto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. La persona reclamante solicitó acceso a:

- Reclamación 691/2023: *“(...) solicito información sobre el protocolo establecido por la consejería de sostenibilidad, medio ambiente y economía azul, en el que se establece el procedimiento de inspección del cumplimiento de los planes de prevención de incendios de los ciudadanos andaluces que tiene en propiedad bienes inmuebles que están obligado a solicitar los planes de prevención de incendios.*

solicito el nombre del protocolo, el numero, y el boletín oficial donde se publicó.

solicito el numero de registro de personal y puesto de trabajo del funcionario que establece que bienes hay que inspeccionar de cumplimiento del plan de prevención de incendios, cual es el procedimiento para establecer que bienes se inspeccionan, numero de registro de personal y puesto de trabajo de los funcionarios que realizan estas inspecciones, como se realizan, como se lleva a cabo cuando una finca esta cerrada y no se puede acceder a ella, en estos casos, como se sabe si se cumple o no con el plan de prevención de incendios”

- Reclamación 692/2023: *“Propietarios de parcelas en XXX de la sierra de Andújar, comunidad de propietarios de XXX que presuntamente no tienen plan de prevención de incendios o no cumplen con la limpieza establecido en el: [varios nombre y apellidos de personas y denominaciones de personas jurídicas].*

Ya se les viene comunicando desde el año 2014 que estos propietarios, muchos de ellos con decenas de parcelas independientes, no tienen plan de prevención de incendios ni realizan las actuaciones anuales de limpieza.

Solicita: Que actuaciones han realizado ustedes contra estos propietarios, cuantos y en que años han sido sancionados, que actuaciones han realizado ustedes para que estas parcelas no pongan en peligro al resto en caso de incendio.

Que se le diga cuantas parcelas se han inspeccionado desde el 01 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023.

Que se le diga el número total de parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios.

Que se le diga, de las parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios, cuántas de ellas han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.



Que se le diga cuantas parcelas han sido propuestas para sanción en 2023, tanto de las que no tienen plan de prevención de incendios, como las que si lo tienen, pero no han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

Esta información no está protegida por la ley de protección de datos pues solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal.

(...)”

• Reclamación 693/2023: “en 2019 les envié una relación no exhaustiva de personas que, presuntamente, no han aportado ni formulario del plan de prevención de incendios debidamente rellenado, ni plano topográfico 1:10.000 donde se reflejen claramente las infraestructuras de incendios, sin que se le haya abierto ningún procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa autonómica en cuestión de prevención de incendios, como [varios nombre y apellidos de personas y denominaciones de personas jurídicas]. todas ellas con parcelas en XXX de la sierra de Andújar, comunidad de XXX. varios de ellos tienen decenas de parcelas.

Solicita: se me informe del numero de sanciones que se han impuesto a estas parcelas desde el año 2019 hasta el año 2023, las actuaciones realizadas, el numero de inspecciones realizadas, el numero de expedientes sancionadores realizados.

Esta información no está protegida por la ley de protección de datos pues solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal.

(...)”

• Reclamación 694/2023: “ Solicita: De todas las parcelas de toda la provincia de Jaén que están situadas fuera de los núcleos urbanos o en las 4 sierras de Jaén, en toda la provincia de Jaén, en los 97 municipios de Jaén:

Que se le diga el número total de parcelas que tienen obligación de tener plan de prevención de incendios.

Que se le diga cuantas parcelas se han inspeccionado desde el 01 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023.

Que se le diga el número total de parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios.

Que se le diga, de las parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios, cuántas de ellas han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

Que se le diga cuantas parcelas han sido propuestas para sanción en 2023, tanto de las que no tienen plan de prevención de incendios, como las que si lo tienen, pero no han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

Esta información no está protegida por la ley de protección de datos pues solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal.

(...)”



• Reclamación 695/2023: *“Solicita: de dicho XXX, comunidad de propietarios de XXX de la sierra de Andújar:*

que se le diga cuantas parcelas se han inspeccionado desde el 01 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023. que se le diga el numero total de parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios.

que se le diga, de las parcelas que tienen aprobado dicho plan de prevención de incendios, cuantas de ellas han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

que se le diga cuantas parcelas han sido propuestas para sanción en 2023, tanto de las que no tienen plan de prevención de incendios, como las que si lo tienen, pero no han realizado las labores de limpieza a fecha 31 de mayo de 2023.

esta información no esta protegida por la ley de protección de datos pues solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal.”

Lo solicitado es *“información Pública”*, al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

2. Este Consejo debe aclarar que la información solicitada se concederá previa disociación de datos personales. Si bien la persona reclamante concreta en algunas peticiones las parcelas e incluso los titulares de las que solicita la información, este ha aclarado en las solicitudes que *“solo se están pidiendo datos estadísticos, ningún dato de propiedad o personal”*. Por ello, la información se facilitará de modo que no se pueda, ni directa ni indirectamente, identificar a las personas titulares de los datos que se ofrecen, en los términos del siguiente apartado.

En el caso de identificación de empleados públicos, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 15.2 LTAIBG que establece que:

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”

Esto es, como regla general se podrá facilitar el nombre y apellido de los empleados municipales salvo que la entidad reclamada considere que pueden existir otros derechos constitucionales protegidos sobre el interés público en la divulgación de la información. En este caso, la entidad deberá retrotraer el procedimiento y conceder a los empleados que pudieran estar incluidos en esta situación el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 LTAIBG. Y posteriormente, resolver lo que proceda.



En todo caso, si alguno de estos empleados fuera un agente de medio ambiente, su identificación se producirá mediante el número de identificación, según hemos indicado en la Resolución 151/2023.

Séptimo. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a las solicitudes de información reproducidas en el Antecedente de Hecho segundo.

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídico Sexto y Séptimo, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución. La información se facilitará previa disociación de datos personales.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.